

REPÚBLICA DE PANAMÁ
RESUELTO. 804

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Panamá, 5 de marzo de 2020

Que aprueba el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, establece el procedimiento para nombramientos y traslados del personal docente del Ministerio de Educación;

Que los Decretos Ejecutivos 349 de 5 de agosto de 2009; 168 de 23 de marzo de 2010; 600 de 21 de julio de 2010; 145 de 5 de marzo de 2012; 265 de 16 de abril de 2012; 533 de 4 de julio de 2012; 348 de 21 de mayo de 2013 y 51 de 12 de febrero de 2014, ordenaron la elaboración de un texto único, con numeración corrida y ordenación sistemática;

Que posteriormente el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación introdujo modificaciones y adiciones al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, en los siguientes Decretos Ejecutivos 145 de 26 de marzo de 2014, 1349 de 23 de diciembre de 2014, 69 de 17 de marzo de 2015, 744 de 5 de agosto de 2015, 506 de 20 de julio de 2016, 147 de 29 de marzo de 2016, 152 de 15 de abril de 2016, 250 de 23 de mayo de 2017, 251 de 23 de mayo de 2017 y 532 de 30 de agosto de 2018, que requiere ser incluido en el Texto Único que se expide;

Que el Ministerio ha elaborado el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 2006, con las modificaciones y adiciones introducidas por los decretos mencionados, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Texto Único del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática

TEXTO ÚNICO DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CON NUMERACIÓN CORRIDA Y ORDENACIÓN SISTEMÁTICA.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

Artículo 2. Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán reconocidos como años de docencia para efectos de

sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resuelto Ministerial, una vez el educador adquiriera su condición permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

TITULO II DE LOS CONCURSOS

Artículo 3. El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión nacional, provincial y/o regional, sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el Título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible.

Artículo 4. El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio. Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

Artículo 5. El aspirante al cargo de maestro de educación preescolar deberá reunir, como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título (La frase subrayada fue declarada inconstitucional mediante Sentencia de 5 de julio de 2010 de la Corte Suprema de Justicia):

1. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior, con título de licenciado(a) en educación preescolar;
2. Diploma de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior con título de profesor(a) en preescolar;
3. Diploma de licenciado (a) en educación preescolar;
4. Diploma de profesor(a) en preescolar.

Artículo 6. Las vacantes de maestro de grado que se produzcan en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza del subsistema regular formal o no formal, durante un período transitorio de tres (3) años, a partir de la vigencia de este Decreto, se distribuirán equitativamente de la siguiente manera:

1. Cincuenta por ciento (50%) para los aspirantes que poseen los diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior.
2. Cincuenta por ciento (50%) a los aspirantes que tengan uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Los educadores que tengan inscrito en el Registro Permanente de Elegibles Diplomas de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y títulos de Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en educación o Profesorado en Primaria, sólo podrán concursar para las vacantes otorgadas a los egresados de las universidades.

Los educadores egresados de la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y del Instituto Pedagógico Superior Juan Demóstenes Arosemena, deben poseer, como mínimo, Diploma de Maestro de Enseñanza Primaria o de Maestro de Primer Nivel de Enseñanza a Nivel Superior, y los egresados de las universidades deben poseer uno o los siguientes títulos: Licenciatura en Ciencias de la Educación con Énfasis en Primaria o Licenciatura en Pedagogía o Profesorado en Educación o Profesorado en Primaria.

Concluido el período mencionado en este Artículo, el o la aspirante al cargo de maestro (a) de grado en la etapa primaria del primer nivel de enseñanza, formal o no formal, deberá poseer el título que se determine en la Transformación de Formación Inicial y Permanente del Docente de Educación Básica General y Media.



Artículo 7. El Ministerio de Educación comunicará en la apertura del concurso de nombramiento, las vacantes de maestro (a) de grado en el cual podrán concursar los egresados de la escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena y las que correspondan a los egresados de las universidades.

Artículo 8. El (la) aspirante al cargo de profesor(a) de Educación Básica General o Media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación del título:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Básica General del Ciclo Final;
4. Técnico a nivel superior en la especialidad;
5. Técnico en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio.

Parágrafo. Sólo podrán aspirar al cargo de profesor(a) de Educación Básica General o Media, en las cátedras de Geografía o Historia, Filosofía e Historia, Español y Comercio, los que posean título de Licenciado y/o Profesor en la Especialidad.

Parágrafo 1. Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso, con excepción de las cátedras señaladas en el parágrafo anterior, a las cuales no podrán aspirar.

Artículo 9. En caso de que, durante el período lectivo, surjan posiciones vacantes para docentes de las asignaturas del área agropecuaria; Ciencias Naturales; Química; Biología; Física; Matemáticas; Educación Especial; Religión Moral y Valores; Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas; Francés; Familia y Desarrollo Comunitario y Lógica, y no haya disponibilidad de educadores que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto Ejecutivo para dichos cargos, el Ministerio de Educación podrá suplirlas, en condición temporal hasta finalizar el año (THFA), con profesionales que cuenten con alguno de los siguientes títulos:

1. **Asignatura del Área Agropecuaria:**
 - a. Ingeniería Ambiental;
 - b. Ingeniería en Agro Negocios y Desarrollo Agropecuario;
 - c. Ingeniería Agroquímica en Cultivos Tropicales;
 - d. Ingeniería en Manejo de Cuencas y Ambiente;
 - e. Ingeniería en Ciencias de la Producción Animal;
 - f. Licenciatura en Producción Agrícola;
 - g. Licenciatura en Tecnología de Riego y Drenaje;
 - h. Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario;
 - i. Licenciatura en Administración Agropecuaria;
 - j. Profesorado en Agronomía Forestal.
2. **Ciencias Naturales:**
 - a. Licenciatura en Ciencias y Tecnología de Alimentos;



- b. Licenciatura en Ingeniería Ambiental;
 - c. Licenciatura en Nutrición Dietética;
 - d. Licenciatura en Tecnología Médica;
 - e. Licenciatura en Bioquímica;
 - f. Licenciatura en Ciencias de la Familia y Desarrollo Comunitario;
 - g. Licenciatura en Tecnología Química Industrial;
 - h. Licenciatura en Ciencias Ambientales y Recursos Humanos;
 - i. Técnico en Conservación de Recursos Humanos Renovables.
3. **Química:**
- a. Licenciatura en Tecnología Médica;
 - b. Licenciatura en Farmacia;
 - c. Licenciatura en Ciencias y Tecnología de Alimentos;
 - d. Licenciatura en Ciencias Ambientales;
 - e. Licenciatura en Bioquímica;
 - f. Licenciatura en Tecnología Química Industrial.
4. **Biología:**
- a. Licenciatura en Biotecnología;
 - b. Licenciatura en Ciencias Ambientales;
 - c. Licenciatura en Ecología;
 - d. Licenciatura en Conservación de Recursos Naturales;
 - e. Licenciatura en Ciencias Agropecuarias;
 - f. Licenciatura en Conservación de Recursos Naturales;
 - g. Licenciatura en Ciencias Agropecuarias;
 - h. Licenciatura Veterinaria;
 - i. Licenciatura en Acuicultura;
 - j. Licenciatura en Farmacia;
 - k. Licenciatura en Nutrición y Dietética;
 - l. Licenciatura en Tecnología Médica;
 - m. Licenciatura en Ciencias y Tecnología de Alimentos;
 - n. Ingeniería Forestal;
 - o. Ingeniería Ambiental.



5. Física:

- a. Ingeniería Civil;
- b. Ingeniería Industrial;
- c. Ingeniería en Electrónica;
- d. Ingeniería Eléctrica;
- e. Ingeniería en Electromecánica;
- f. Ingeniería en Topología y Geodesia;
- g. Ingeniería Naval;
- h. Ingeniería Aviónica o Aeronáutica;
- i. Licenciatura en Arquitectura Estructural;
- j. Licenciatura en Docencia en Matemáticas;
- k. Licenciatura en Tecnología en Mecánica Industrial;
- l. Licenciatura en Tecnología Electrónica.

6. Matemáticas:

- a. Ingeniería Civil;
- b. Ingeniería Eléctrica;
- c. Ingeniería Mecánica;
- d. Licenciatura en Tecnología Mecánica;
- e. Licenciatura en Estadística.

7. Educación Especial:

- a. Licenciatura en Dificultades del Leguaje;★
- b. Técnico Universitario en Dificultades del Aprendizaje.

8. Religión, Moral y Valores:

- a. Técnico Superior Universitario en Filosofía, Ética y Religión;
- b. Técnico Superior Universitario en Filosofía, Ética y Valores;
- c. Técnico Superior Universitario en Teología;
- d. Técnico Superior Universitario en Educación en la Fe.

9. Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas:

- a. Licenciatura en Filosofía, Ética y Valores;

10. Francés:

- a. Licenciatura en Examinador o Traductor del Idioma.



11. Familia y Desarrollo Comunitario:

- a. Familia y Desarrollo Comunitario con Énfasis en Promoción y Organización Social.

12. Filosofía, Lógica y Ética:

- a. Técnico Superior en Teología;
- b. Técnico Superior Universitario en Educación para la Fe.

En caso que no se cuente con profesionales disponibles para suplir las vacantes, con los títulos establecidos en el artículo anterior, el Ministerio de Educación podrá considerar elegible a los profesionales que tengan otros estudios equivalentes a la respectiva asignatura.

Artículo 10. El aspirante al cargo de Profesor de Educación Vocacional deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Título de profesor de segunda enseñanza con especialización en tecnología.
3. Título de ingeniero en la especialidad.
4. Título de técnico en Ingeniería en la especialidad.
5. Título de técnico en la especialidad.
6. Diploma vocacional a nivel medio en la especialidad.
7. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio, sólo se considerará al que haya obtenido como mínimo sesenta (60) créditos a nivel universitario en la especialidad sometida a concurso.

El aspirante que sólo posea el título a nivel medio en la especialidad deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en una empresa en la especialidad sometida a concurso. La certificación deberá estar suscrita por el Gerente de la empresa, autenticada ante notario y acompañada de la prueba de la relación laboral.

En defecto del diploma universitario de profesor de segunda enseñanza en la especialidad de que trata el numeral 1, se considerará como tal, estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

Artículo 11. El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Licenciado en la especialidad;
3. Licenciado en educación y/o Profesor en Pedagogía o en Educación.

Artículo 12. Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de profesor de formación a nivel superior serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialización;
2. Licenciatura en su especialidad;
3. Un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en su especialidad.

Los títulos académicos mencionados en este Decreto deben estar reconocidos y registrados en el Ministerio de educación.



Artículo 13. Los educadores (as) que hablan y/o escriban la lengua y conozcan las costumbres, tradiciones y cultura de los pueblos indígenas, tendrán prelación para los cargos docentes de los centros educativos de estas regiones, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos para éstos.

La Unidad de Coordinación Técnica para la Ejecución de los Programas Especiales de las áreas Indígenas del Ministerio, certificará al educador (a) el dominio de la lengua indígena y el conocimiento de las costumbres, tradiciones y cultura.

Artículo 14. El Ministerio de Educación realizará la convocatoria para los concursos de traslado y nombramiento de maestros y profesores mediante un comunicado en el que indicará la fecha de apertura del concurso, el período que tienen los aspirantes para postularse y cualquier otra información necesaria para el desarrollo del mismo.

Este comunicado será publicado durante dos (2) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación, en dos (2) diarios de circulación nacional, en radio o televisión.

Artículo 15. El Ministerio de Educación declarará la apertura de los concursos de traslado o nombramiento de maestros y profesores, a través de un comunicado que será publicado junto con las vacantes sometidas a concurso.

La publicación será realizada durante dos (2) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación, en dos (2) diarios de circulación nacional, radio o televisión.

Artículo 16. Los educadores que deseen participar en el concurso de nombramiento de maestros y profesores, deberán postularse para las vacantes que aspiran, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir del primer día de publicación del comunicado de apertura del concurso.

Los aspirantes podrán presentar su candidatura a través de la página de internet del Ministerio de Educación o mediante la entrega del formulario en cualquiera de las Direcciones Regionales de Educación, según lo determine el Ministerio en la convocatoria del concurso. Al aspirante se le expedirá un recibo como constancia de su postulación.

Artículo 17. El aspirante deberá firmar el formulario cuando las candidaturas sean recibidas de esa forma, de lo contrario su postulación será nula. Si entrega más de un formulario, se tomará en cuenta el primero que sea procesado.

Artículo 18. El aspirante sólo podrá incluir hasta cinco (5) vacantes de maestro y/o profesor en el mismo concurso de traslado y nombramiento. En el concurso de traslado sólo podrá postularse para cinco (5) vacantes que sean del mismo nivel, cargo y/o asignatura que ejerce.

Artículo 19. Las vacantes de los cargos de supervisión escolar y de dirección y subdirección de centros educativos serán sometidas a concurso conforme se produzcan.

El Ministerio de Educación realizará la convocatoria mediante comunicado, en el que indicará la fecha de apertura del concurso, el período que tienen los aspirantes para postularse y cualquier otra información necesaria para el desarrollo del mismo. Este comunicado será publicado en la página de internet del Ministerio de Educación, prensa escrita, radio o televisión.

Artículo 20. El Ministerio de Educación declarará la apertura del concurso de nombramiento de supervisor de educación, director y/o subdirector de centros educativos, a través de un comunicado que será publicado junto con las vacantes que serán sometidas a concurso.

La publicación será realizada durante dos (2) días hábiles en la página de internet del Ministerio de Educación, en dos (2) diarios de circulación nacional, radio o televisión.

Artículo 21. Los educadores que deseen participar en el concurso de nombramiento de supervisor de educación, director y/o subdirector de centros educativos deberán postularse para las vacantes que aspiran, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes contados a partir del primer día de publicación del comunicado de apertura del concurso.



Los aspirantes podrán presentar su candidatura a través de la página de internet del Ministerio de Educación o mediante la entrega del formulario en cualquiera de las Direcciones Regionales de Educación, según lo determine el Ministerio en la convocatoria del concurso. Al aspirante se le expedirá un recibo como constancia de su postulación.

Artículo 22. En caso de que dos o más aspirantes a traslado o nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso.
2. Antigüedad de servicio docente en la institución.
3. Residencia en la comunidad.

Cuando se trata de puestos directivos o de supervisión de educación, para decidir se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Los años de servicios como educador.
2. La evaluación de su labor profesional en base a la información contenida en su hoja de servicio.
3. El índice académico de los estudios más altos realizados, que guarden relación con el puesto sometido a concurso.

Artículo 23. El o la aspirante que ocupe la primera posición en tres (3) temas para cargos docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, en la misma Región Escolar, será seleccionado para ocupar uno de estos tres (3) cargos.

Artículo 24. Los educadores que sean seleccionados para ocupar las vacantes de personal docente, directivo o supervisión, serán notificados por medio de un comunicado que será publicado por dos (2) días en la página de internet del Ministerio de Educación o en dos (2) diarios de circulación nacional, según lo determine el Ministerio. También se podrá efectuar la notificación por medio de correo, telegrama, fax, radio, televisión o telefónicamente, en cuyo caso deberá dejarse constancia expresa de la diligencia.

Artículo 25. El educador que sea seleccionado o nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión, perderá el cargo y no se le considerará para otro cargo durante el mismo período. El Ministerio de Educación determinará las fechas dentro de las cuales el educador debe tomar posesión del cargo.

Artículo 26. Para tomar posesión del cargo, los educadores deberán entregar los siguientes documentos:

1. Certificado de buena salud física y de salud mental. El primero expedido por un médico general o especialista, y el segundo por un psicólogo o psiquiatra;
2. Certificado de Información de Antecedentes Personales, debidamente expedido por la Dirección de Investigación Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 14 de 13 de abril de 2010.

Artículo 27. El educador que no entregue los certificados solicitados en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, no podrá tomar posesión del cargo.

Solo serán admitidos los certificados que hayan sido expedidos dentro de los treinta (30) días previos a la fecha en la que el educador tomará posesión del cargo.

Artículo 28. El Ministerio de Educación podrá declarar desierto un concurso cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que no se presente ningún concursante dentro del plazo señalado en la convocatoria.
2. Que los concursantes no reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo.
3. Que el concurso no se haya realizado de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en este Decreto.



Declarada desierta una vacante, se procederá a incluirla en el concurso siguiente de conformidad con el artículo 12 de este Decreto. En caso de quedar desierta por segunda vez, el Ministro quedará en libertad de nombrar al docente que reúna los requisitos mínimos exigidos para el cargo vacante.

Artículo 29. El Ministerio de Educación declarará desierta una o varias vacantes sometidas a nombramiento o a traslado, en los casos siguientes:

1. Cuando el o los aspirantes no reúnan los requisitos exigidos para la vacante;
2. Cuando no se presente ningún aspirante; y
3. Cuando no haya ningún educador disponible en la lista de elegible, al realizar la selección.

La vacante que sea declarada desierta será incluida en el proceso siguiente, salvo que se determine que no es necesario suplirla. En caso que quede desierta por segunda ocasión, el Ministro de Educación podrá nombrar al educador que reúna los requisitos exigidos para el cargo.

Artículo 30. Los aspirantes jubilados y pensionados no podrán participar en concursos para cargos docentes, directivos y de supervisión.

**TÍTULO III
DE LOS NOMBRAMIENTOS
CAPÍTULO I
MAESTROS Y PROFESORES**

Artículo 31. Para aspirar u obtener nombramiento como maestro o profesor en el Ministerio de Educación, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles los títulos, créditos y/o demás documentos exigidos para el cargo;
3. Gozar de buena salud física y mental;
4. No estar suspendido del cargo o inhabilitado para ejercer funciones públicas;
5. No estar separado del cargo por orden de autoridad competente;
6. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual;
7. Estar en capacidad legal de ejercer inmediatamente las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo.

Artículo 32. No podrán aspirar a ocupar cargos docentes durante un período de cinco años, los educadores que hayan sido destituidos por faltas que pugnen con la moral y honestidad que debe observar un educador o por violación a la Ley Orgánica de Educación. El período de cinco años comenzará a contarse a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que queda ejecutoriada la sanción, con excepción de los educadores que sean suspendidos del cargo durante la respectiva investigación, en cuyo caso el período transcurrirá a partir de la notificación de la Resolución de suspensión.

Los educadores que sean sancionados por segunda vez por alguna de las causas indicadas en el párrafo anterior, no podrán aspirar a puestos docentes. Tampoco podrán hacerlo los educadores que estén suspendidos del cargo y aquellos destituidos por falta administrativa descrita como conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador, cuando la conducta se relaciona con actos que pugnen con el pudor y la libertad sexual y cuando hayan sido sancionados penalmente por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual.



Artículo 33. Antes de finalizar el primer período de clases de cada año escolar y en las fechas que establezca la Dirección General de Educación, el Director del centro educativo elaborará y enviará a la Dirección Regional de Educación respectiva, la organización escolar probable del año siguiente.

La Dirección Regional de Educación revisará la organización escolar, a fin de determinar si se ajusta a la realidad del centro educativo.

El Director del centro educativo será responsable de garantizar que la organización escolar contenga las necesidades reales y exactas del centro educativo.

Artículo 34. Si la Dirección Regional de Educación considera que la organización escolar se ajusta a la necesidad del centro educativo, la remitirá a la Dirección Nacional de Educación que le compete, para la consideración y aprobación, si procede.

En caso contrario, la rechazará y la devolverá al centro educativo para que el Director la corrija en el término de una semana.

Artículo 35. Las Direcciones Nacionales de Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Especial y de Educación de Jóvenes y Adultos, revisarán las organizaciones escolares que les correspondan, en coordinación con la Dirección General de Educación, a fin de determinar si es viable aprobarlas.

La organización escolar que esté debidamente justificada, será aprobada inmediatamente; en este caso, la Dirección Nacional de Educación correspondiente registrará en la base de datos la cantidad de docentes que requiere el centro educativo para el próximo año y, por conducto de la Dirección General de Educación, reportará las vacantes a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, para que las someta a traslado o nombramiento, según proceda. De lo contrario, la devolverá a la Dirección Regional de Educación para que se proceda con las correcciones, de la forma establecida en el artículo anterior de este Decreto.

En ningún caso serán ofrecidas para traslado o nombramiento de docentes, vacantes que no hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Educación y la Dirección Nacional de Educación respectiva.

Artículo 36. La Dirección Nacional de Recursos Humanos sólo ofrecerá las vacantes, que se producen durante el año, para nombramientos, que le haya reportado la Dirección General de Educación.

Cuando se requiera suplir estas vacantes, se seguirá el procedimiento establecido en los artículos 21-A (Art. 33 del Resuelto), 21-C (Art. 35 del Resuelto) del Decreto Ejecutivo 145 de 5 de marzo de 2012 y 21-B (Art. 34 del Resuelto) del Decreto Ejecutivo N° 600 de 21 de julio de 2010 que modifican el Decreto Ejecutivo N° 203 de 27 de septiembre de 1996. En este caso, la Dirección Nacional de Recursos Humanos comunicará la necesidad a la Dirección Regional de Educación y a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente competentes para que en un período máximo de dos (2) días hábiles seleccionen al docente que se requiere para llenar la vacante, siguiendo los requisitos y procedimientos establecidos.

En ningún caso podrán efectuar la selección u ordenar al docente que inicie labores sin la autorización de la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

Artículo 37. El Ministerio de Educación suplirá las vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar, conforme se produzcan, de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral 9 del artículo 220 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 38. Cuando se determine que los educadores que integran la terna no están disponibles para ocupar la vacante, por cualquiera de las causas establecidas en este Decreto, se realizará la selección con los siguientes aspirantes de la lista de elegibles de la vacante que estén disponibles para ocupar el cargo, en estricto orden descendente. En este caso, la Dirección Nacional de Recursos Humanos certificará la terna y la enviará al Ministro de Educación; de no haber ningún candidato disponible en la lista de elegibles de la vacante, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 18-A de este Decreto. (Artículo 29 del Resuelto).



Artículo 39. El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años, con excepción del educador clasificado D-3, E-1 ó I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho período, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

Artículo 40. Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el educador haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por períodos no menores de cuatro (4) meses.

Artículo 41. El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo, en los siguientes casos:

1. Estudios;
2. Enfermedad;
3. Gravidéz;
4. Ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo;
5. Motivos personales;
6. Pensionados temporalmente por la Caja de Seguro Social.

Artículo 42. El nombramiento con carácter temporal procede hasta finalizar el año escolar y se efectuará en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el período señalado por la Ley para los nombramientos permanentes;
2. Cuando realizado el concurso no hubiere candidato idóneo para ocupar la posición.

Artículo 43. Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días después de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en las áreas de difícil acceso.

Artículo 44. En la solicitud de nombramiento podrán incluirse hasta cinco (5) posiciones de maestro y/o profesor, y en la de traslado sólo cinco (5) posiciones del mismo nivel; en caso contrario será rechazada. Si se entrega más de una solicitud, se tomará en cuenta la primera que sea procesada por la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

CAPÍTULO II NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN

Artículo 45. Para aspirar a los cargos de supervisor de educación, director y/o subdirector de centros educativos, los educadores deberán reunir los siguientes requisitos generales:

1. Ser ciudadano panameño;
2. Gozar de buena salud física y mental para ejercer el cargo;
3. Tener inscrito en el Registro Permanente de Elegibles del Ministerio de Educación, los títulos y créditos universitarios que comprueben su idoneidad académica y profesional. No se requerirá que el educador tenga inscrito en su historial académico los créditos universitarios exigidos para el cargo, si en su defecto tiene registrado un título universitario que en su contenido incluya los créditos exigidos. En este caso, el educador deberá entregar, de la forma establecida en este Decreto Ejecutivo, los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaría General de la Universidad donde cursó estudios; de lo contrario no será considerado para nombramiento;
4. Ser educador nombrado por concurso en condición permanente en el Ministerio de Educación o contratado en un centro educativo particular por tiempo completo;



5. Ser educador en servicio, salvo que se encuentre de licencia por gravedad, en asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos, o que haya sido designado en equipos ministeriales que tengan a su cargo asignaciones relacionadas con la educación nacional. También podrán participar los educadores que tengan un nombramiento interino;
6. Estar legalizado en la posición que ocupa, únicamente para los aspirantes que laboran en el Ministerio de Educación;
7. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el desempeño de sus funciones como educador, durante el último período escolar laborado;
8. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o por delitos relacionados con el pudor y la libertad sexual;
9. No haber sido sancionado con traslado o destitución en el Ministerio de Educación o en el centro educativo particular, según aplique;
10. No estar suspendido del cargo;
11. No estar inhabilitado para ejercer funciones públicas;
12. No estar separado del cargo por orden de autoridad competente;
13. Estar en capacidad legal de ejercer las facultades, responsabilidades y funciones inherentes al cargo;
14. Haber laborado como docente en centros educativos oficiales y/o particulares.

Los educadores tendrán la obligación de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo. El Ministerio de Educación podrá solicitar al aspirante que presente, para la debida verificación, los documentos necesarios para comprobar el cumplimiento de los mismos.

Artículo 46. Para participar en los concursos de nombramiento de supervisor de educación, directores y/o subdirectores de centros educativos los aspirantes deberán entregar y tener inscrita la siguiente documentación en el Registro Permanente de Elegibles:

1. Títulos universitarios exigidos para el cargo;
2. Créditos universitarios exigidos para el cargo; siempre que corresponda, según lo contemplado en el artículo 29 de este Decreto Ejecutivo. (Artículo 45 del Resuelto).
3. Certificación de la Dirección Regional de Educación que tenga competencia en el lugar donde esté ubicado el centro educativo, en la que conste que, al momento del concurso, el aspirante es educador en servicio, condición de la relación laboral, años de servicio, cargos desempeñados, evaluación de desempeño y registro disciplinario; solo para el aspirante al servicio de los centros educativos particulares.

Adicionalmente, los aspirantes deberán presentar por escrito un plan estratégico y de acción que propone ejecutar al ocupar el cargo al que aspira, en el cual expresará sus competencias administrativas, actitudinales, éticas y pedagógicas, y será sustentado en la etapa correspondiente a la entrevista de los aspirantes al cargo.

Artículo 47. Los aspirantes contarán con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria del concurso, para entregar y solicitar el registro de la documentación exigida en el artículo anterior, de la forma establecida en el Decreto Ejecutivo No. 236 de 28 de junio de 2005. También podrán solicitar el registro de nuevos documentos académicos y profesionales.

Están exceptuados de lo anterior, los educadores que, al iniciar el período establecido en este artículo, tengan en trámite el registro de los documentos y aquellos que los tengan anotados en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles, siempre que, en el caso específico del documento exigido en el numeral 3 del artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, no haya expirado la vigencia



establecida para el certificado registrado, de lo contrario deberá aportar el nuevo certificado durante este período.

Al concluir el período establecido en este artículo, se procederá de la forma establecida en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 236 de 28 de junio de 2005 y de inmediato será declarada la apertura del concurso.

Artículo 48. La Dirección Nacional de Recursos Humanos determinará si el aspirante reúne lo establecido en los artículos 44 y 45 de este Decreto Ejecutivo. (Artículo 45 y 46 del Resuelto).

En caso afirmativo, sus títulos y créditos serán evaluados de la forma establecida en este Decreto Ejecutivo, cuyo resultado equivale al 40% de la puntuación final del concursante; en caso contrario, el aspirante no podrá participar. Los concursantes podrán objetar el resultado de la evaluación ante la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, de la forma establecida en este Decreto Ejecutivo.

Los diez (10) concursantes que obtengan la mayor puntuación en cada vacante, serán evaluados por un Jurado Evaluador mediante una entrevista y una prueba escrita.

Esta evaluación equivale al 60% de la puntuación final del concursante, distribuida en 30% la entrevista y 30% la prueba escrita.

La entrevista se distribuirá ponderando el plan estratégico y de acción en un 20% y 10% al resto de la misma.

Artículo 49. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de categoría especial, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

Artículo 50. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de primera categoría, son los siguientes:

1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración escolar;
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

Artículo 51. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de segunda categoría, son los siguientes:



1. Título de Maestro de Primera Enseñanza, Maestro a Nivel Superior o Profesor de Educación Primaria;
2. Título universitario en una de las siguientes especialidades: Profesor de Educación de Primera Enseñanza, Profesor de Educación Preescolar, Profesor de Segunda Enseñanza o Pedagogía o Licenciado en Educación;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

Artículo 52. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de tercera categoría, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía, Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, sesenta (60) créditos a nivel universitario en educación únicamente para los aspirantes que sólo tengan título de maestro de primera enseñanza o de maestro a nivel superior;
3. Tener como mínimo seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria.

Artículo 53. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de Escuela Primaria, de cuarta categoría, son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía, Licenciado en Educación, Profesor de Educación Primaria o de Preescolar, Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, cinco (5) años de experiencia docente en educación primaria, con evaluación satisfactoria; y
3. Ser maestro permanente en la escuela donde se genera la vacante.

Artículo 54. Los requisitos especiales para aspirar al cargo de subdirección de escuela primaria de categoría especial, de primera y de segunda categoría, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

Artículo 55. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General completo son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
 - b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria;
 - c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar;
 - d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
 - e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y



4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.

Artículo 56. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General completo, son los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - b. Profesor de Educación Primaria y de Licenciado en Educación Primaria.
 - c. Profesor de Educación Preescolar y de Licenciado en Educación Preescolar.
 - d. Licenciado en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo.
 - e. Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza.
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
5. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en educación preescolar, primaria o premedia, con evaluación satisfactoria.

Artículo 57. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en cátedra regular de Premedia, con evaluación satisfactoria.

Artículo 58. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Básica General, etapa Premedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, en cátedra regular de Premedia, con evaluación satisfactoria.



Artículo 59. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.

Artículo 60. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Académica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad de cualquiera de las asignaturas del área académica que imparte el centro educativo;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media académica.

Artículo 61. La selección y el nombramiento de directores y/o subdirectores de centros educativos de educación será realizada mediante concurso, de acuerdo al procedimiento y criterios de evaluación establecidos por el Decreto Ejecutivo No. 203 de 27 septiembre de 1996, en el que será considerado, especialmente, la preparación profesional del aspirante, su desempeño en el sistema, competencias administrativas, actitudinales, éticas y pedagógicas que tiene para ejercer el cargo que desea ocupar.

Artículo 62. Al momento de ser entrevistado el aspirante al cargo de Director de Centro educativo se contemplará para su evaluación, la sustentación de un plan estratégico y de acción propuesto. Esta sustentación tendrá la finalidad de valorar la efectividad, eficiencia y coherencia de las proyecciones y propuestas que ofrece el concursante.

Artículo 63. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media, correspondiente a una de las especialidades técnicas del centro educativo cuya dirección esté sometida a concurso.

Artículo 64. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Técnico Docente de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en el área de formación que corresponde al cargo sometido a concurso o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;



3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media correspondiente a una de las especialidades técnicas del centro educativo cuya dirección esté sometida a concurso.

Artículo 65. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Subdirector Administrativo de un Centro de Educación Media Profesional y Técnica son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en una de las especialidades de formación técnica que ofrece el centro educativo o de profesor vocacional de primera categoría;
2. Licenciatura en Administración Pública, Administración de Empresas, Contabilidad, Economía o Administración Escolar. Los aspirantes que no tengan la Licenciatura en Administración Escolar o en su defecto otro título universitario en esta área, deberán tener como mínimo, seis (6) créditos universitarios en Administración Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media profesional y técnica.

Artículo 66. Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en cátedra regular de educación media.

Artículo 67. En la publicación de vacantes de los concursos de subdirecciones de los centros de educación media, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones administrativas y subdirecciones técnico docente.

Cuando el centro educativo cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnica docente; sin son varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnico docente.

Artículo 68. Sólo a falta de aspirantes con título o créditos en Administración Escolar, se podrá considerar a los educadores que no tengan formación universitaria en esta área.

En este caso, el aspirante que sea seleccionado para ocupar el cargo, contará con el periodo de un año y medio para entregar el título o los créditos en administración escolar exigidos para el cargo. De lo contrario, se dejará sin efecto el nombramiento.

Esta excepción sólo es aplicable para los cargos de Director y Subdirector de centros educativos del primer y segundo nivel de enseñanza.

Artículo 69. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Director y/o Subdirector de un Centro de Educación Normal Superior son los siguientes:

1. Título de Doctorado o Postgrado en Docencia Superior;
2. Título de Maestría en el área de las Ciencias de la Educación;
3. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;



5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
6. Tener como mínimo, diez (10) años de servicio en el Ministerio de Educación y cinco (5) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, en educación superior o en cátedra regular de educación media.

Artículo 70. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación Básica General, son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.
 - b. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura en Educación Primaria.
 - c. Profesor de Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar.
 - d. Licenciatura en Educación o en cualquiera especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en el primer nivel de enseñanza.
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en el primer nivel de enseñanza, con evaluación satisfactoria.

Artículo 71. Los requisitos específicos para aspirar a los cargos de Supervisor Regional de Educación Media son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza y de Licenciatura, ambos en la especialidad de la asignatura que le corresponde supervisar;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente en educación media, con evaluación satisfactoria.

Artículo 72. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Regional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, ocho (8) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria.

Artículo 73. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Inicial son los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar y Licenciatura en Educación Preescolar;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y



4. Tener como mínimo diez (10) años de experiencia docente, con evaluación satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial.

Artículo 74. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Básica General, etapas Primaria y Premedia son los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
2. Profesor de Segunda Enseñanza en cualquier especialidad correspondiente a una de las asignaturas impartidas en la etapa Premedia.
3. Profesor de Educación Primaria y Licenciatura en Educación Primaria.
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar;
5. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
6. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria o premedia.

Artículo 75. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación Media Académica, Media Profesional y Técnica y Postmedia son los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la modalidad de formación del nivel que corresponde al cargo objeto del concurso;
2. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Dirección y Supervisión escolar;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en Administración Escolar; y
4. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedra regular de la modalidad del cargo sometido a concurso.

Artículo 76. Los requisitos específicos para aspirar al cargo de Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos son los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad;
2. Tener estudios especializados en educación de adultos;
3. Tener como mínimo, seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar;
4. Tener como mínimo, seis (6) créditos en administración escolar; y
5. Tener como mínimo, diez (10) años de experiencia docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.

Artículo 77. Los aspirantes a los cargos de Supervisor Nacional de Educación Particular de Básica General, de Educación Media y de Educación de Jóvenes y Adultos, deberán reunir los requisitos exigidos en los artículos 45,46 y 47 de este Decreto, respectivamente. (70, 71 y 72 de este Resuelto).

En cuanto a los diez (10) años de experiencia docente, por lo menos cinco (5) de ellos deben ser en centros educativos particulares del nivel o modalidad, según corresponda con el cargo sometido a concurso.

Artículo 78. Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General, Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Gozar de buena salud física y mental;



3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

Artículo 79. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afin o título de Profesor de Preescolar o Primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un período mínimo de cinco (5) años.

Artículo 80. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un periodo mínimo de cinco (5) años.

Artículo 81. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

1. Título de licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Nivel Medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.

Artículo 82. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afin a los planes de estudio;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período mínimo de cinco (5) años.

Artículo 83. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.



Artículo 84. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un periodo mínimo de cinco (5) años.

Parágrafo: El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52-B, 52-C, 52-D, 52-E, 52-F y 52-G (79, 80, 81, 82, 83 y 84 de este Resuelto), podrá darse por cumplido sumando el periodo laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

Artículo 85. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Regional de Educación, son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Preparación académica universitaria equivalente a una licenciatura;
3. Haber acumulado como mínimo diez (10) años de docencia;
4. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
5. Gozar de buena salud física y mental.

**TÍTULO IV
DE LOS TRASLADOS
CAPITULO I
MAESTROS Y PROFESORES**

Artículo 86. En el Ramo de Educación podrán efectuarse traslados de maestros y profesores por las siguientes causas:

1. Concurso;
2. Baja matrícula;
3. Mutuo consentimiento;
4. Sanción;
5. Enfermedad;
5. Seguridad; y
6. Necesidad del servicio.



Artículo 87. No se podrá realizar movimientos internos de maestros y profesores, así como traslados por causas que no estén contempladas en este Decreto.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno lo siguiente:

1. Transferir docentes a un centro educativo, entidad o unidad administrativa para la cual no ha sido nombrado, trasladado o asignado legalmente. Se podrá exceptuar esta disposición, cuando se

susciten eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanentemente del centro educativo o parte de él. En este caso se requerirá la autorización de la Dirección General de Educación.

2. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado el docente. Se podrá efectuar el cambio de cátedra, únicamente cuando se realicen transformaciones o cambios en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de la asignatura que imparte el docente o cuando no haya estudiantes inscritos que requieran cursarla. En este caso, el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura.

El servidor público que viole esta disposición, será sancionado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 88. Tienen derecho a solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento, los maestros y profesores que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que estén nombrados en condición permanente. Se considera permanente, el docente que ha cumplido el período probatorio;
2. Que estén en ejercicio de la docencia escolar, salvo la asignación de funciones de supervisión educativa o directivas en centros educativos. Se entiende por docencia escolar, que esté impartiendo clases;
3. Que no esté en uso de licencia, salvo la licencia por gravidez; y
4. Que no haya sido trasladado el año anterior.

Artículo 89. El Ministerio de Educación realizará concursos de traslado de docentes por puntuación y por años de servicio en áreas de difícil acceso. En este último, sólo participarán los docentes que laboran en los centros educativos ubicados en las áreas de difícil acceso, determinadas por el Ministerio de Educación.

El Ministerio de Educación establecerá la cantidad y el orden de ejecución de los concursos.

Artículo 90. Para realizar el traslado por años de servicio en áreas de difícil acceso, el Ministerio de Educación elaborará una lista con los docentes que participen en el concurso, en estricto orden de antigüedad. En caso de empate, se tomará en cuenta la cantidad de años de servicio en condición temporal y/o interina en áreas de difícil acceso y, de continuar, los años de servicio docente en el Ministerio de Educación.

El docente será seleccionado en el respectivo orden del listado, de acuerdo a las vacantes sometidas a concurso.

Artículo 91. Cuando dos (2) o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Cantidad de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Cantidad de años de servicio docente en la institución.

Artículo 92. El docente que participe en los concursos de traslado por puntuación o por años de servicio en áreas de difícil acceso y sea seleccionado en una vacante a la que aspiró, no podrá renunciar al traslado.

En caso que el docente no asista al centro educativo al que fue trasladado, se procederá con el abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

Artículo 93. Los traslados de docentes por concurso se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación notificará a los maestros y profesores que fueron trasladados, de la forma establecida en este Decreto.

Artículo 94. El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando la cantidad de estudiantes por docente sea inferior a la establecida en la Ley y en este Decreto. El procedimiento será el siguiente:



1. Se revisará la organización escolar, para determinar si el centro educativo requiere el docente en otra jornada de clases, en cuyo caso, se procederá con el cambio de jornada; de lo contrario se realizarán los trámites para el traslado.
2. Se escogerá al docente que acepte el cambio de jornada o el traslado, según corresponda; si son varios, al que tenga más antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga más antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más alta.
3. De no haber voluntarios, se escogerá al docente con menos antigüedad de servicio en el centro educativo. En caso de empate, se escogerá al que tenga menos antigüedad de servicio como docente en el Ministerio de Educación; de continuar el empate, al que tenga la puntuación más baja.
4. El traslado se hará para el centro educativo donde se requiera en la misma área.

Este traslado también podrá efectuarse para cualquier centro educativo del país, siempre que el docente manifieste su conformidad.

Artículo 95. Para tramitar el traslado por mutuo consentimiento, los docentes deberán presentar por escrito la solicitud debidamente firmada por ambos, al Ministro de Educación, en la que deben exponer los motivos que sustenta la petición.

Las solicitudes serán recibidas durante todo el año, inclusive durante las vacaciones de fin de año escolar.

Artículo 96. Los traslados por mutuo consentimiento se llevarán a cabo durante el período de vacaciones de fin de año escolar, previa emisión de los resueltos que los aprueban. En los casos que el resuelto sea emitido luego del inicio del año escolar, el traslado deberá hacerse efectivo a partir del período establecido en este artículo.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos comunicará a los docentes la aprobación del traslado y la fecha a partir de la cual deben trasladarse.

En ningún caso los docentes podrán trasladarse antes de recibir esta comunicación; los que incumplan esta disposición, incurrirán en abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

Parágrafo (TRANSITORIO): Los traslados por mutuo consentimiento que fueron aprobados y no se ejecutaron antes del inicio del año escolar 2011, serán efectuados durante el respectivo período de vacaciones de fin de año.

Artículo 97. Los docentes que deseen trasladarse por mutuo consentimiento, deben reunir los siguientes requisitos especiales:

1. Impartir clases en la misma especialidad y estar en condiciones de ejercer de forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
2. No haber sido sancionado con traslado durante los cinco (5) años previos a la solicitud; y
3. No estar sometido a investigación disciplinaria o suspendido del cargo al momento de formular la solicitud y mientras dure el trámite del traslado.

Artículo 98. Sólo se podrá desistir del traslado por mutuo consentimiento antes de la firma del Resuelto correspondiente.

Para ello, los solicitantes deberán presentar la renuncia por escrito, debidamente firmada por ambos, en la Dirección Nacional de Recursos Humanos. En caso contrario, el desistimiento será rechazado.

Artículo 99. Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, o en caso de que uno de los trasladados solicite licencia, salvo por gravidez; retiro con pensión, se acoja a los beneficios del PRAA o renuncie al cargo, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se hizo efectivo el traslado, se aplicaran las siguientes medidas:



1. Se dejará sin efecto el traslado.
2. Los docentes deberán reincorporarse de inmediato al centro educativo donde laboraban antes del traslado.
3. Se le negará la solicitud de licencia por ese año.
4. No se aceptará la renuncia al cargo por ese año, con excepción de los que se acojan a los beneficios del PRAA. El incumplimiento de esta disposición, se considerará abandono del cargo, de conformidad con las disposiciones legales que regulan la medida.

Artículo 100. Sólo se efectuará el traslado de docentes por sanción, cuando esté debidamente ejecutoriada la Resolución que ordena la medida.

El traslado de docentes por sanción se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones laborales para el sancionado.

Artículo 101. El docente trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro educativo donde cometió la falta y sólo podrá solicitar traslado por concurso o por mutuo consentimiento para otro centro educativo, después de transcurridos cinco (5) años de la fecha en que se hizo efectiva la sanción, con excepción de los educadores que sean suspendidos del cargo durante la respectiva investigación, en cuyo caso el periodo transcurrirá a partir de la notificación de la resolución de suspensión.

Artículo 102. Los docentes nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán destituidos automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años escolares completos, contados a partir del inicio del año escolar siguiente a la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

Artículo 103. Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el docente sancionado. Para ello, se seguirá el procedimiento establecido en este decreto.

Artículo 104. Para solicitar traslado por enfermedad, el docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser permanente y tener mínimo cinco (5) años de servicio como docente en el Ministerio de Educación, salvo que por causa de la enfermedad sea urgente su movimiento, según la evaluación del Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.
2. No estar en uso de licencia, salvo la licencia por gravedad y por enfermedad.
3. La solicitud debe dirigirse por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente.
4. Aportar la certificación médica que detalle la condición de salud y la opinión del facultativo o especialista, con la documentación clínica que sustenta el diagnóstico. Esta certificación deberá estar refrendada por el Director Médico de la institución de salud que la expide. Cuando la documentación médica no sea expedida por una institución de salud del Estado, la Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará al docente a la Caja del Seguro Social, para que lo evalúe un especialista y esperará que aporte el informe respectivo.

Artículo 105. La Dirección Regional de Educación realizará el estudio del caso con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y rendirá un informe técnico que será remitido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con toda la documentación entregada por el docente.

La Dirección Nacional de Recursos Humanos remitirá el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, para que determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos y rinda el informe final.

El informe de este Departamento, será enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada. La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado, cuando exista la vacante para ello.



Artículo 106. El traslado por seguridad procederá cuando el Ministerio de Educación compruebe que está en peligro la seguridad o la vida del docente, por razón de su estadía en el lugar de trabajo.

El docente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Dirigir la solicitud por escrito al Ministro (a) de Educación y presentarla en la Dirección Regional de Educación correspondiente. En la solicitud, deberá sustentar las causas y motivos de la petición.
2. Adjuntar a la solicitud el informe explicativo del Director del centro educativo y la documentación referente a la actuación de la autoridad de policía o judicial, en la que se detallen los hechos y se confirme que la amenaza es real e inminente.

Artículo 107. La Dirección Regional de Educación realizará la investigación correspondiente con la participación de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente y el supervisor de la zona. De ésta investigación se rendirá un informe que será enviado por la Dirección Regional de Educación a la Dirección Nacional de Recursos Humanos con la solicitud y los documentos aportados por el docente.

Artículo 108. La Dirección Nacional de Recursos Humanos enviará el expediente al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales para que lo evalúe y determine si la solicitud reúne los requisitos establecidos. El informe de este Departamento, será enviado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos al Ministro (a) de Educación, quien decidirá si ordena la medida solicitada.

La decisión será comunicada de inmediato al solicitante y de ser favorable, se procederá con el traslado cuando exista la vacante para ello, o con la reubicación temporal del docente en otro lugar de trabajo, mientras surja la vacante para efectuar el traslado.

Artículo 109. En los casos en que haya indicios de que el docente que ha solicitado traslado por seguridad es probablemente responsable de los hechos que motivaron la solicitud, se realizará la investigación disciplinaria y se suspenderán los trámites del traslado hasta que ésta concluya. Si el peligro es inminente, la Dirección Regional de Educación podrá reubicar temporalmente al docente en otro lugar de trabajo.

Artículo 110. Las vacantes para efectuar los traslados por enfermedad y por seguridad, serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación.

Artículo 111. Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar, salvo por baja matrícula, sanción, enfermedad o seguridad.

Artículo 112. El traslado por necesidad del servicio podrá efectuarse durante el año escolar y procederá cuando se requiera generar una posición docente en áreas de difícil acceso, para trasladar a un docente sancionado con esta medida, siempre que no haya cumplido la sanción impuesta y no esté disponible otra posición en un centro educativo de áreas de difícil acceso de la misma región escolar o de otra.

El Ministerio de Educación sólo podrá trasladar por necesidad del servicio al docente nombrado permanente en áreas de difícil acceso que acepte trasladarse hacia el centro educativo donde labora el docente sancionado con traslado.

Artículo 113. Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación considerará a los docentes de áreas de difícil acceso, en el siguiente orden de preferencia:

1. Docentes en servicio que tengan aprobado el traslado por enfermedad.
2. Docentes que tengan aprobado el traslado por seguridad.
3. Docentes que durante los últimos cinco (5) años previos al surgimiento de la necesidad, han participado consecutivamente en los concursos de traslado y no han sido seleccionados.

No se podrá trasladar por necesidad del servicio al docente que haya sido trasladado por sanción al centro educativo de áreas de difícil acceso donde labora.

Artículo 114. Para efectuar el traslado por necesidad del servicio, el Ministerio de Educación seguirá el siguiente procedimiento:



1. La Dirección Nacional de Recursos Humanos emitirá la lista de los docentes a los cuales se les aprobó el traslado por enfermedad o seguridad y no han sido trasladados, así como aquellos que han concursados y no han sido seleccionados durante el tiempo establecido en el artículo anterior. Esta lista será remitida a las Direcciones Regionales de Educación e indicará el centro educativo, etapa escolar y/o especialidad y los años de servicio del docente en el lugar.
2. Cuando se requiera ejecutar un traslado por sanción, la Dirección Regional y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente seguirán el orden de preferencia establecido en el artículo anterior de este Decreto. En caso que sólo haya la opción de ejecutar el traslado con docentes que no fueron seleccionados en los concursos de traslado, se escogerá de la lista al docente con más antigüedad de servicio en áreas de difícil acceso que acepte el traslado; si son varios, al que tenga mayor antigüedad en el Ministerio de Educación. En caso de empate, se escogerá al docente que tenga la puntuación más alta.
3. La Dirección Regional de Educación y la Comisión Regional de Selección de Personal Docente remitirán a la Dirección Nacional de Recursos Humanos los cuadros de traslado para la verificación y aprobación correspondiente. Los traslados sólo podrán efectuarse con la aprobación expresa de la Dirección Nacional de Recursos Humanos; en ningún caso podrán trasladarse los docentes sin esta aprobación.

Artículo 115. La notificación del traslado se hará por medio de un periódico de circulación nacional, en dos (2) días distintos; o mediante la página de internet del Ministerio de Educación.

En el caso de los traslados por baja matrícula, mutuo consentimiento, por enfermedad, por seguridad y por necesidad del servicio, los docentes sólo podrán trasladarse cuando lo ordene la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

Artículo 116. Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el año escolar, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.

CAPITULO II DEL PERSONAL DIRECTIVO DE ESCUELAS Y COLEGIOS

Artículo 117. Podrán realizarse de manera excepcional, traslados de Directores y Subdirectores de escuelas y colegios. Para tales efectos se darán tres (3) tipos de traslados:

1. Por baja matrícula.
2. Por mutuo consentimiento.
3. Por sanción.

Artículo 118. El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada por el Ministerio de Educación la necesidad de tal medida. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Que se efectúen para planteles escolares de igual categoría y que estén ubicados en la misma área.
2. Que la medida adoptada sea consultada con el funcionario y comunicada oportunamente.

Artículo 119. El horario puente se aplicará en los centros educativos donde se requiera que uno o varios docentes impartan horas de clases tanto en el turno de la mañana como en el turno de la tarde.

En estos casos, se le asignará al docente un horario de trabajo que no exceda el total de horas de labores que debe tener, según su nombramiento.

Los docentes serán escogidos de la siguiente manera:

1. En primer lugar el docente que acepte laborar en dicho horario y, sin son varios, al que tenga mayor puntuación.



2. De no haber voluntario, se escogerá al docente con menor antigüedad de servicio en el centro educativo.

Artículo 120. El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.

Artículo 121. De comprobarse que el traslado por mutuo consentimiento se efectuó con engaño; que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncie al puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado; se aplicarán las medidas señaladas en el Artículo 60 de este Decreto. (Artículo 99 de este Resuelto).

Este traslado no procederá cuando uno (1) de los aspirantes tenga 26 años de servicios.

Artículo 122. El traslado por sanción procederá cuando ocurran algunas de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 123. El traslado del personal directivo de los planteles de enseñanza se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por necesidad del servicio y por sanción. En este último caso, el directivo no podrá laborar en el centro escolar donde cometió la falta.

Artículo 124. Cuando en un centro educativo se presenten quejas contra el Director, el superior jerárquico realizará una investigación preliminar; si se comprueba la comisión de faltas que entorpezcan el normal funcionamiento del centro escolar, se podrá remover del cargo, asignándole funciones en la Región Escolar.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

CAPÍTULO III SUPERVISORES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN

Artículo 125. Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo Consentimiento;
2. Sanción.

Artículo 126. El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza; y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo permutado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.



Artículo 127. El traslado por sanción procederá cuando ocurra una de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952, y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

TÍTULO V CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

Artículo 128. Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula;
 - a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
 - b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.
2. Otras causas.
 - a. Aumento.
 - b. Traslado.
 - c. Renuncia.
 - d. Jubilación.
 - e. Insubsistencia.
 - f. Fallecimiento.
 - g. Licencia.
 - h. Destitución.

Artículo 129. Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.

TÍTULO VI EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CARGO

Artículo 130. El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para los concursos a cargos de dirección y supervisión.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitarios, post universitario, créditos universitarios, años de servicios, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

En el certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacerse constar el tema tratado y la duración de cuarenta (40) horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.

Artículo 131. Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:



1. Doctorado en la Especialidad		40 puntos
2. Doctorado en áreas de las Ciencias de la Educación		35 puntos
3. Maestría en la Especialidad		30 puntos
4. Maestría en áreas de las Ciencias de la Educación		25 puntos
5. Postgrado en la Especialidad		20 puntos
6. Postgrado en área de las Ciencias de la Educación		15 puntos
7. Profesor de Segunda Enseñanza		25 puntos
8. Profesorado en Educación		25 puntos
9. Licenciatura en Educación para la Etapa Primaria de la Educación Básica General		23 puntos
10. Licenciatura en la Especialidad		22 puntos
11. Profesor en Educación Primaria		20 puntos
12. Licenciatura en Educación Preescolar		20 puntos
13. Profesor de Básica General del Ciclo Final		20 puntos
14. Técnico Universitario		15 puntos
15. Técnico Superior No Universitario		12 puntos
16. Maestro a Nivel Superior		15 puntos
17. Maestro de Enseñanza Primaria		10 puntos
18. Técnico a Nivel Postmedio		10 puntos
19. Diploma de Bachiller Pedagógico		10 puntos
20. Diploma de Bachiller		8 puntos
21. Curso de administración escolar o administración educativa o gestión escolar		5 puntos
22. Curso de dirección y administración de centros educativos		5 puntos
23. Diplomados en la especialidad o afines	(más de 200 horas)	4 puntos
	(81 a 200 horas)	3 puntos
	(61 a 80 horas)	2 puntos
	(40 a 60 horas)	1 punto

Parágrafo: Sólo serán tomados en cuenta los títulos y documentos académicos del educador relacionados con el cargo para el cual aspira y, únicamente, serán considerados los cursos, seminarios, congresos y diplomados que haya realizado durante los cinco (5) años anteriores al concurso, hasta el máximo de doce (12) puntos.

En caso que el aspirante tenga registrado más de un bachillerato, solo se le considerará aquel que le permitió obtener el título de la especialidad o en su defecto, el primero que haya sido inscrito en el historial académico del Registro Permanente de Elegibles.

Artículo 132. Se establece la siguiente puntuación para cursos, certificaciones y créditos:

1. Por el curso completo en administración, dirección, supervisión



- | | |
|---|-----------|
| o planeamiento educativo; | 3 puntos |
| 2. Por cada curso de perfeccionamiento docente, debidamente autorizado por el Ministerio de Educación, con duración de cuatro (4) a seis (6) meses; | 3 puntos |
| 3. Por la certificación de terminación de postgrado, maestría o doctorado; | 10 puntos |
| 4. Por cada sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por treinta (30) adicionales a los sesenta (60) anteriores, hasta un máximo de seis (6) puntos; | 3 puntos |
| 5. Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en el concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos; | 1 punto |
| 6. Por cada quince (15) créditos de postgrado, maestría o doctorado, hasta un máximo de tres (3) puntos; | 1 punto |

En el caso de la certificación de terminación del postgrado, maestría o doctorado, cuando el interesado entregue el título sólo se le reconocerá el resto de la puntuación.

Artículo 133. Los créditos académicos que se señalan en este artículo sólo se tomarán en cuenta mientras el educador activo no haya obtenido el título académico correspondiente y se trate de carreras que no se dictan a nivel universitario.

- | | |
|--|-----------|
| 1. Para el cargo de profesor vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de cuatro (4) puntos. | 2 puntos |
| 2. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por veintiún (21) créditos vocacionales y siete (7) de educación y culturales. | 2 puntos |
| 3. Para el cargo de profesor vocacional, por cuatro (4) períodos de práctica profesional en su especialidad en empresa, durante las vacaciones con un total no menor de nueve (9) meses. | 1 punto |
| 4. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por dieciocho (18) asignaturas, diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación. | 1 punto |
| 5. Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por diez (10) asignaturas ocho (8) vocacionales y dos (2) de educación. | 0.5 punto |

Artículo 134. La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

- | | |
|---|-----------|
| 1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses; | 2 puntos |
| 2. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes; | 1 punto |
| 3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes; | 1 punto |
| 4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes; | 0.5 punto |



- 5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas; 0.5 punto
- 6. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas; 0.5 punto
- 7. Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980; 0.5 punto
- 8. Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas; 0.25 punto

Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

Artículo 135. Se establece la siguiente puntuación a los docentes que se capaciten dentro del Programa Panamá Bilingüe, a nivel local e internacional y se certifiquen y recertifiquen a nivel internacional así:

- 1. Capacitación Local de doscientas cuarenta (240) horas 3 puntos
- 2. Capacitación Extranjera de ocho (8) semanas 4 puntos
- 3. Capacitación Extranjera de dieciséis (16) semanas 6 puntos
- 4. Certificación de Institución Extranjera 4 puntos
- 5. Recertificación de Institución Extranjera 2 puntos

Artículo 136. El docente podrá recertificarse cada dos (2) años y será a través de las Instituciones Internacionales que hayan sido designadas por el Ministerio de Educación. Esta certificación y recertificación deberá ser CELT (Certificate of English Language Teaching), Primaria (P), Secundaria (S) o equivalente, TKT o equivalente.

Artículo 137. El docente que participe en el Programa Panamá Bilingüe deberá presentar ante la Coordinación Regional de Recursos Humanos respectiva, los certificados que acrediten su participación en el programa, para que sean agregados a su historial y obtengan la puntuación arriba descrita.

Artículo 138. La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

- 1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años: 0.5 puntos
- 2. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como titular en los cargos de director y subdirector de centros educativos, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:
 - De 8 o más meses 1.0
 - De 7 meses hasta 29 días 0.9
 - De 6 meses hasta 29 días 0.8
 - De 5 meses hasta 29 días 0.7
 - De 4 meses hasta 29 días 0.6
 - De 2 a 3 meses hasta 29 días 0.5
- 3. Por cada año completo de servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, como director encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria: 2 puntos



- 4. Por el servicio en el Ramo de Educación, en el sector oficial o particular, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar, como subdirector encargado de centros educativos, siempre y cuando esté legalizado en el cargo y haya obtenido evaluación satisfactoria: 1.5 punto
- 5. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses, en un mismo año escolar: 1 punto

El Ministerio de Educación mediante Resuelto establecerá y revisará periódicamente, los centros educativos de áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Regional de Educación.

- 6. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente: 1 punto
- 7. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias: 1 punto
- 8. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país: 1 punto
- 9. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrales: 0.5 puntos

Artículo 139. Para los efectos del reconocimiento por el tiempo laborado en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, los educadores deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador que durante el mismo año labore simultáneamente como docente en instituciones oficiales, particulares y/o universitarias, sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

Los educadores que antes del inicio del año escolar 2010, hayan fungido como director y/o subdirector encargado de centros educativos, tendrán derecho a que se les reconozca dicha experiencia profesional acumulada, hasta un máximo de diez (10) años en total.

Artículo 140. Las realizaciones en el campo educativo serán evaluadas de la siguiente manera:

- 1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo:
 - a. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar oficial. 2 puntos
 - b. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta. 1 punto
- 2. Por el reconocimiento de servicios valiosos a la educación, así:
 - a. Por cada Resuelto del Ministerio de Educación que reconozca como servicio valioso las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de las actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional, hasta un máximo de tres (3) puntos. 1 punto
 - b. Por cada año completo de ejercicio satisfactorio de funciones de dirección o subdirección de centros educativos, en condición de encargado sólo para maestros y profesores. 1 punto



Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales, salvo el reconocimiento establecido en el literal b de este artículo.

Artículo 141: En la entrevista para el cargo de directores y/o subdirectores de centros educativos supervisores de educación el aspirante debe cubrir una serie de competencias administrativas, actitudinales y pedagógicas, por lo que debe estar en la capacidad de:

1. Competencias Administrativas:

- a. Capacidad para la solución de conflictos y la mediación entre las partes, a fin de resolver discrepancias y conducir a la comunidad educativa hacia el buen funcionamiento del centro educativo.
- b. Capacidad para ejercer eficientemente, con transparencia, honestidad, compromiso y responsabilidad, cada una de las funciones establecidas en las normas correspondientes.
- c. Planificar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades vinculadas, en forma directa e indirecta, con el servicio educativo y demás procesos brindados por el centro educativo al que aspiran.
- d. Capacidad de organizar, coordinar, dirigir y evaluar el funcionamiento de la dirección a la que aspira, a fin de administrar los bienes y el recurso humano a su cargo de manera proactiva, con eficiencia, transparencia, honestidad, compromiso y responsabilidad.
- e. Conocimiento de los procesos gerenciales de planificación, dirección, organización y evaluación.
- f. Conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con el cargo, el Ministerio de Educación y la administración pública.
- g. Liderazgo para formular y conducir planes estratégicos, programas y proyectos para una administración eficiente, integral, eficaz y transparente.
- h. Dar seguimiento al cumplimiento de las metas y objetivos de la institución, con el fin de evaluar los estándares de logros de los estudiantes, docentes y administrativos.
- i. Capacidad para realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la realidad educativa del centro educativo al que aspiran.
- j. Capacidad para proponer, coordinar y ejecutar con las instancias regionales la capacitación del personal docente y administrativo.
- k. Capacidad, dominio y experiencia en la formulación del proyecto de presupuesto anual de inversiones y operaciones del centro educativo y ejecutarlo debidamente.
- l. Promover la participación e integración de los educadores, estudiantes y padres de familia en la comunidad educativa.
- m. Participar en actividades formales y no formales dentro y fuera de la región escolar, en representación del centro educativo.
- n. Seleccionar y administrar información relevante, generando un sistema de comunicación fluido y eficaz.
- o. Asegurar que la administración y control financiero sean eficientes y efectivos en la consecución de los resultados óptimos para el buen funcionamiento del centro educativo;
- p. Organizar y dirigir los recursos físicos, humanos y financieros para apoyar el logro de las metas y prioridades educativas.
- q. Capacidad de promover y valorar los resultados en forma objetiva y oportuna, así como de responsabilizarse del funcionamiento y resultado de las gestiones del centro educativo.



- r. Capacidad para implementar y evaluar planes de mantenimiento preventivo y oportuno de las edificaciones y demás bienes educativos, así como las respectivas previsiones y programaciones que den lugar a la dotación eficiente, equitativa y adecuada de infraestructuras y otros equipos o recursos educativos.
- s. Habilidad para coordinar e implementar las políticas y estrategias educativas determinadas por el Ministerio de Educación, así como trabajar en equipo con la comunidad educativa escolar, en la formulación, desarrollo y evaluación continua de los planes educativos del centro educativo, destinados a mejorar la equidad y calidad de la educación.

2. Competencias actitudinales:

- a. Seguridad y confianza en sí mismo.
- b. Asumir el pleno control de su conducta de modo activo, promoviendo la iniciativa y la responsabilidad en el desarrollo de acciones creativas e innovadoras para generar mejoras, haciendo prevalecer la libertad de elección sobre las circunstancias del contexto.
- c. Influir en la cultura de la región escolar, actuando en forma coherente tanto con los valores como con los principios éticos de la profesión docente.
- d. Dirigir al personal a su cargo con la finalidad de contribuir de forma efectiva y adecuada a la consecución de los objetivos propuestos para el centro educativo.
- e. Comprometerse en el desarrollo de sus colaboradores, su evaluación y la utilización del potencial y las capacidades individuales de los mismos.
- f. Generar relaciones que promuevan un ambiente de trabajo cordial, colaborativo y cooperativo.
- g. Facilitar el logro de acuerdos que cuenten con el apoyo y aprobación de todos los involucrados y capacidad y experiencia en la implementación de estrategias tendientes a la solución de conflictos.
- h. Realizar oportunamente los ajustes necesarios en los objetivos y metas con el fin de mantener el nivel de eficiencia.
- i. Identificar, analizar, desarrollar y transformar nuevas ideas en soluciones viables y eficaces aplicables en la organización.

3. Competencias pedagógicas:

- a. Implementar estrategias de mejoramiento continuo del desempeño profesional y humano de los docentes, con el fin de potenciar el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- b. Asesorar el trabajo académico de los docentes en base a la planificación didáctica presentada a la dirección.
- c. Satisfacer oportunamente las necesidades de recursos pedagógicos y administrativos prioritarios.
- d. Asesorar y orientar a los docentes en la implementación de Programas curriculares en el aula.
- e. Verificar la coherencia de las estrategias didácticas con los objetivos, contenidos evaluación y los intereses de los estudiantes, para el logro de aprendizajes significativos.
- f. Propiciar un clima de trabajo que favorezca las relaciones humanas, con el fin de facilitar el aprendizaje organizacional.

Artículo 142. En la entrevista para el cargo de directores y/o subdirectores de centros educativos de educación el aspirante deberá demostrar principios éticos y morales consagrados en el Código de Ética Profesional del Cuerpo de Educadores de la República, por lo que debe cumplir con las siguientes capacidades:



1. Cultivar un espíritu ético de respeto, solidaridad y hermandad con todos sus colegas.
2. Evitar la crítica destructiva de la conducta o la capacidad de sus compañeros y se guardará en preservar la confidencialidad y la prudencia en el manejo de la información verbal o escrita que pueda ser utilizada para descalificar, desprestigiar, desacreditar y excluir a colegas del círculo académico, afectando la seguridad, el modelo de maestro y la confianza institucional ante los educandos, padres de familia, jefes del ramo o particulares.
3. Respetar el ejercicio profesional de los demás educadores y administrativos en su trabajo, funciones, cátedra, y en su relación con los alumnos, padres y tutores.
4. Además, debe mantener un trato igualitario sin discriminación por razón de sexo, edad, religión, ideología, etnia, idioma o cualquier otra diferencia.
5. Fomentar un ambiente de cooperación, empatía, solidaridad y objetividad en toda la comunidad educativa: docentes, administrativos, personal de apoyo, padres de familia, educandos, todos deben actuar con profesionalismo y responsabilidad para resolver los asuntos a través del órgano regular.
6. Colaborar de manera ética, democrática y participativa en los acuerdos y decisiones de las coordinaciones de departamentos, comisiones de trabajo y consejos de profesores de los centros educativos.
7. Desarrollar una legítima responsabilidad ética frente a los problemas de la familia y la situación política, económica, cultural, religiosa y ecológica del país y del mundo.
8. Asumir una actitud empática y sinérgica con el ámbito familiar y comunitario para fortalecer los vínculos, estilos de cooperación y colaboración de ambos actores.
9. Velar por el cumplimiento, interpretación y divulgación de los fundamentos legales que estructuran el funcionamiento docente y administrativo.
10. Tener presente el respeto que las leyes y normas sociales merecen y mantener un espíritu crítico sin violar el respeto que se debe a las leyes y garantías constitucionales.
11. Contribuir con el cumplimiento de la misión, visión, objetivos y metas planificadas por la institución educativa y el Ministerio de Educación.
12. Respetar, cumplir y hacer cumplir con el reglamento interno del colegio y todas las normativas vigentes emitidas por el Ministerio de Educación.
13. Guardar discreción y confidencialidad sobre informes relacionados con el personal docente, educando y administrativo vinculadas con ejercicio de sus funciones en la institución educativa.
14. Promover entre sus compañeros, educandos y personal administrativo el uso adecuado, protección y conservación de las infraestructuras, equipos tecnológicos, herramientas y mobiliarios existentes en la institución.
15. Presentar a la dirección regional de educación, proyectos y programas que contribuyan al mejoramiento integral de la educación.
16. Promover en la comunidad educativa el desarrollo del sentido de pertenencia a su colegio o escuela.

Artículo 143. El Jurado Evaluador se instalará a partir de la apertura del concurso y estará integrado de la siguiente manera:

1. El Director (a) General de Educación o quien designe;
2. El Director (a) de cada región escolar o quien designe;



3. Un representante del Departamento de Administración Escolar de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá;
4. Un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

El educador será seleccionado de una terna presentada por las organizaciones educativas con personalidad jurídica.

Artículo 144. El Jurado Evaluador tendrá la colaboración de todas las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación y podrá utilizar personas con conocimiento en los temas que se evalúan. El Jurado determinará la forma de realizar las entrevistas.

Cada concursante deberá asistir puntualmente en la fecha y hora asignada; en caso de no asistir, perderá este derecho y no podrá integrar la lista de elegibles de la vacante.

Artículo 145. La evaluación de cada aspirante, será consignada en un acta suscrita por los miembros del Jurado, en la que se detallará el porcentaje que obtuvo el concursante en la prueba escrita y en la entrevista. El resultado de la evaluación del Jurado no admite recurso alguno.

Artículo 146. El Jurado Evaluador enviará a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el informe correspondiente con las actas, para que determine la puntuación final del concursante.

La lista de elegibles será remitida a la Comisión Regional de Selección de Personal Docente correspondiente, con indicación de la vacante, nombre, cédula y puntuación final del concursante, en estricto orden de mayor a menor.

TITULO VII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 147. El aspirante a un cargo docente podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Junta Educativa Regional y apelación ante el Director Regional de Educación, contra la elaboración de la terna. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación.

Podrá solicitar reconsideración de la selección ante el Director Regional de Educación, luego de la respectiva notificación, y apelación ante el Ministro, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del Decreto o Resuelto.

Artículo 148. El recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación. Al escrito se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente.

Artículo 149. Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

TITULO VIII INCOMPATIBILIDADES Y CONDICIONES PARA EJERCER CARGOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 150. Son incompatibles con los cargos de profesor, asesor, director y dueño o condueño de los colegios particulares los siguientes cargos:

1. Directores y Subdirectores Nacionales;



2. Directores y Subdirectores Generales;
3. Jefes de Departamentos;
4. Directores y Subdirectores Provinciales de Educación;
5. Supervisores Provinciales y Nacionales de Educación;
6. Directores y Subdirectores de Planteles Educativos Oficiales;

Artículo 151. Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñan cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos:

1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.
2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.

TITULO IX CATEGORÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

Artículo 152. Los planteles de enseñanza se clasificarán de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos y ejercen estas funciones así:

1. Escuela Primaria.
 - a. De cuarta categoría: de cinco (5) a siete (7) maestros.
 - b. De tercera categoría: de ocho (8) a catorce (14) maestros.
 - c. De segunda categoría: de quince (15) a veinticuatro (24) maestros.
 - d. De primera categoría: de veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros.
 - e. Categoría Especial: de cuarenta y seis (46) o más maestros y funciona en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando.
2. Colegios de Educación Secundaria, Educación Normal y de Educación Profesional y Técnica (Vocacional).
 - a. De cuarta categoría: de ocho (8) a catorce (14) profesores regulares.
 - b. De tercera categoría: de quince (15) a veinticuatro (24) profesores regulares.
 - c. De segunda categoría: de veinticinco (25) a cincuenta (50) profesores regulares.
 - d. De primera categoría: de cincuenta y un (51) a noventa y cuatro (94) profesores regulares.
 - e. De Categoría Especial: de noventa y cinco (95) o más profesores regulares.



Artículo 153. Al elevarse de categoría un plantel de enseñanza se ascenderá con él a sus directivos, siempre que estén nombrados en forma permanente y reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el nuevo cargo. Los directivos que no reúnan los requisitos permanecerán en el grado en el cual fueron nombrados, hasta tanto llenen los requisitos mínimos exigidos para su ascenso.

Artículo 154. Los planteles de enseñanza tendrán derecho a que se les nombre Subdirectores, en la proporción que se indica a continuación:

1. Escuelas Primarias.

- a. Segunda categoría (15 a 24 maestros de grado): un (1) subdirector.
- b. Primera categoría (25 a 45 maestros de grado): dos (2) subdirectores.
- c. Categoría especial (46 o más maestros de grado): dos (2) subdirectores y uno (1) más por cada veinticinco (25) maestros de grado que excedan de cuarenta y seis (46).

2. Colegios de educación secundaria académica, profesional y técnica y escuela normal. Un Subdirector por cada veinticinco (25) profesores regulares, hasta un máximo de cuatro (4) subdirectores.

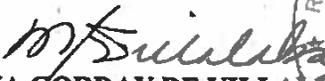
Artículo 155. Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el periodo laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

Artículo 156. El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a los cursos y seminarios de capacitación y perfeccionamiento.

Artículo 157. Este Decreto deroga el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, el Decreto 77 de 13 de junio de 1978, el Decreto 146 de 24 de agosto de 1988, el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980, el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984, el Resuelto 1878 de 24 de octubre de 1986 y cualquier otra disposición, sobre la materia que le sea contraria, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este Resuelto comenzará a regir a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
 Ministra de Educación




JOSE PIO CASTILLERO
 Viceministro Administrativo



EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN
CERTIFICA
 QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA
 QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE ORIGINAL

03 AGO 2020

FIRMA: 